



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

N.º 00241 - 2014/SUNAT/300000

**DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUXOR AGENCIA DE ADUANA S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 000 3B2000/2012-000088.**

Callao, 12 NOV. 2014

**VISTO**, el Expediente de Apelación N.º 000-ADS0DT-2012-319543-5 de fecha 14 de junio de 2012, interpuesto por la agencia de aduana **LUXOR AGENCIA DE ADUANA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N.º 20509577138, con domicilio fiscal en la Av. Brígida Silva N.º 334, San Miguel – Lima, representada por Jesús Alfredo Cano Brondi, contra la Resolución de Gerencia N.º 000 3B2000/2012-000088 de fecha 4 de mayo de 2012;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo uno de la Resolución de Gerencia N.º 000 3B2000/2012-000088 de fecha 4 de mayo de 2012 (folios 404 y 405), la Gerencia de Fiscalización Aduanera de la Intendencia de Control Aduanero, en adelante ICA<sup>1</sup>, resolvió sancionar a la agencia de aduana **LUXOR AGENCIA DE ADUANA S.A.C.**, con una multa ascendente a la suma de S/. 18 250.00 (dieciocho mil doscientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192º del Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas, por no llevar los documentos señalados en el anexo de la citada Resolución, correspondiente a la carpeta

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT que aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la SUNAT la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera fue sustituida por la Intendencia de Control Aduanero.

de la Declaración Única de Aduanas N.º 118-09-10-198172, en adelante DUA, infracción detectada conforme a las acciones de fiscalización realizadas a la recurrente;

Que cabe señalar que de la revisión de la resolución apelada así como del Resultado de Requerimiento N.º 605-2012-SUNAT/3B2300 (folios 401 al 403) se aprecia un error material al consignar como unidad monetaria “soles oro”, debiéndose precisar que donde dice: soles oro, debe decir: nuevos soles;

Que a través del Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-319543-5 (folios 452 al 455), presenta recurso de reclamación contra la Resolución de Gerencia N.º 000 3B2000/2012-000088, al amparo del artículo 137º del T.U.O. del Código Tributario, argumentando que se estaría configurando una interpretación extensiva de la norma al querer extender la sanción a cada documento que no lleve; asimismo, agrega que los documentos faltantes de la DUA fueron presentados en su totalidad posteriormente; de igual forma, señala que la multa ha sido cancelada al haberse acogido a los incentivos legales;

Que el artículo 213º de la Ley N.º 27444<sup>2</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que el artículo 209º de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que el artículo 211º de la LPAG indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de dicha Ley, los mismos que constituyen requisitos de admisibilidad; asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207º de la norma citada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que conforme a las normas glosadas y habiendo la recurrente presentado el recurso cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados precedentemente, corresponde tramitar el presente recurso como una apelación, según los preceptos y principios contenidos en la LPAG y modificatorias; no resultando de aplicación las normas del procedimiento contencioso tributario en tanto la presente controversia no resulta ser un asunto que tenga relación directa con la determinación de la deuda tributaria, según lo establecido en el artículo 135º del TUO del Código Tributario<sup>3</sup>;

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

<sup>3</sup> Cabe señalar que si bien es cierto que mediante la Notificación N.º 000-3B2400-2012-000429 (folio 466) se le comunicó a la recurrente que, conforme a la modificación realizada a la Ley General de Aduanas por el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1122, el presente procedimiento se tramitaría bajo las normas del T.U.O. del Código Tributario; en atención a que el presente recurso fue interpuesto con anterioridad a dicha modificación y acorde a lo señalado por la segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil, corresponde que el presente procedimiento continúe



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Que por consiguiente, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas resulta competente para conocer el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° del Decreto Legislativo N.° 1053 y modificatorias, concordado con el artículo 209° de la LPAG;

Que el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que teniendo en cuenta la argumentación desarrollada por la recurrente así como el contenido del artículo uno de la Resolución impugnada, se establece que constituye materia del presente recurso determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, señala que cometen infracción sancionable con multa, los operadores de comercio exterior cuando: "No lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas"; que conforme al Informe N.° 021-2008-SUNAT/2B4000 (publicado en la página web de SUNAT), este es un tipo infraccional que resulta aplicable a cualquier categoría de operador de comercio exterior y respecto a todos los libros, registros y documentos que este se encuentra obligado a llevar, tipo dentro del cual tipifica también la acción del despachador de aduana (que es un operador de comercio exterior) que no ha conservado la documentación correspondiente a los despachos en los que ha intervenido (documentos aduaneros que le resulta exigible llevar);

Que en ese orden de ideas, el Informe N.° 012-2011-SUNAT/2B4000 (publicado también en la página web de SUNAT) precisó que la infracción del numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se presenta en el supuesto en el que se haya producido un incumplimiento de la obligación de todo operador de comercio exterior de mantener actualizada la información contenida en los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos y **cumpliendo con todas las formalidades establecidas**. Por

rigiéndose por las normas del procedimiento bajo el que se inició. En este sentido, respecto a la Notificación N.° 000-3B2400-2012-000429 corresponde que opere el numeral 24.2 del artículo 24° de la LPAG.

consiguiente, la infracción descrita en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se configura cuando los documentos aduaneros no se llevan conforme a las formalidades señaladas por la Administración Aduanera;

Que este sentido, podemos concluir que la infracción tipificada en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, para el caso en concreto, se configura cuando se haya producido un incumplimiento total o parcial de la obligación a cargo del agente de aduana de llevar en forma adecuada los documentos aduaneros que de acuerdo a la normatividad vigente se encuentren obligados a llevar con el cumplimiento de todas las formalidades establecidas;

Que así, el literal d) del numeral 4 del punto E.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.24, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana N.° 236 -2008/SUNAT/A, en adelante Procedimiento INTA-PG.24, establece que los agentes de aduana deben archivar en carpetas individuales el original de la DAM y sus *documentos sustentatorios*, incluyendo a los que se generen en el proceso de despacho. Por lo tanto, de la norma citada se concluye que el agente de aduana tiene la obligación de llevar una carpeta individualizada en la cual se conserve la documentación original del despacho de la DAM, cuyo incumplimiento acarrea la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas;

Que por otro lado, la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, establecida por Decreto Supremo N.° 031-2009-EF y modificatorias, establece que, la infracción prevista en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas es sancionada con una multa ascendente a 1 UIT por cada libro, registro o documento que no lleven.

Que de la revisión de los actuados se aprecia el Acta de Visita de Inspección a Despachadores de Aduanas N.° 223-2012-SUNAT-3B2300 (folios 356 al 358) en el que se constató que la DUA N.° 118-2009-10-198172 no cuenta con los formatos A, B y C, así como tampoco se encontró la Factura Comercial, el Seguro y el B/L, indicándose que la recurrente no cumplió con llevar el archivo de la documentación aduanera;

Que conforme a ello mediante el Resultado de Requerimiento N.° 605-2012-SUNAT/3B2300 (folios 401 al 403) se concluyó que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, determinándose la sanción de 1 UIT por cada documento faltante, indicando en el cuadro I del citado Resultado de Requerimiento que los documentos faltantes son los formatos A, B y C de la DUA, la Declaración Andina del Valor (DAV), la Factura Comercial, el Seguro y el B/L correspondiendo así una multa de 5 UITs. Sin embargo, de la constatación realizada mediante el Acta de Visita de Inspección a Despachadores de Aduanas N.° 223-2012-SUNAT-3B2300 se tiene que los documentos no encontrados fueron los formatos A, B y C, la Factura Comercial, el Seguro y el B/L; en este sentido, no existe correspondencia entre la constatación realizada en la citada Acta de Visita con el Resultado de Requerimiento, restando fehaciencia a la determinación de la infracción





## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

respecto a la falta de la DAV, documento que no fue detallado en el Acta de Visita de Inspección; razón por la cual, corresponde declarar fundada en parte la apelación presentada en el extremo correspondiente a la DAV, debiéndose anular la Liquidación de Cobranza N.° 2012-009364 (folio 407) y emitir una nueva Liquidación de Cobranza excluyendo la multa generada por la DAV, debiéndose considerar como pago a cuenta el efectuado mediante Liquidación de Cobranza N.° 085493-12 (folio 387);

Que respecto a que se estaría configurando una interpretación extensiva de la norma al querer extender la sanción a cada documento que no lleve; debemos señalar que el inciso a) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y modificatorias, señala que los documentos que se utilizan para el régimen de importación para el consumo son la Declaración Aduanera de Mercancías; el documento de transporte; la factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y el documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda. En este sentido, el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas concordado con la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, establece una infracción a los operadores de comercio exterior que no lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos, correspondiendo ante dicho incumplimiento **una multa de 1 UIT por cada documento que no lleven**. Así, se observa que no se ha configurado una interpretación extensiva, puesto a que la sanción determinada en el presente caso se ha aplicado por cada documento necesario para cada régimen, conforme a lo señalado por el inciso a) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, los mismos que deben ser llevados acorde a las formalidades para su archivo establecidas en el literal d) del numeral 4 del punto E.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.24, motivo por el cual lo señalado por la recurrente carece de sustento;

Que en cuanto a que los documentos faltantes de la DUA fueron presentados en su totalidad posteriormente; debemos precisar que la infracción prevista en el numeral 7 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sanciona el incumplimiento de la obligación permanente de llevar la documentación aduanera conforme a lo señalado por el literal d) del numeral 4 del punto E.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.24, en este sentido, la presentación posterior de la documentación no excluye la configuración de la infracción, debiéndose desestimar lo alegado por la recurrente;

Que lo que concierne a que la multa ha sido cancelada al haberse acogido a los incentivos legales; debemos precisar, que si bien es cierto que se realizó la autoliquidación de la multa solicitando la aplicación del régimen de incentivos con una rebaja del 60% de la multa<sup>4</sup>, cancelando la suma de S/. 2 039.00 (dos mil treinta y nueve con 00/100 nuevos soles) conforme obra en la Liquidación de Cobranza N.° 085493-12 (folio 387), acorde al inciso 2 del artículo 201° de la Ley General de Aduanas uno de los requisitos para acogerse al régimen de incentivos es que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. En este sentido, se aprecia que la recurrente consideró que la multa aplicable era 1 UIT y no la totalidad de la multa correspondiente, motivo por el cual dicho hecho no desvirtúa la cancelación de la multa; motivo por el cual el monto cancelado con la Liquidación de Cobranza N.° 085493-12 deberá ser considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a lo señalado por la presente Resolución;

Estando a lo asesorado por la Gerencia Jurídico y Penal mediante el Informe N.° 20-2014-SUNAT/5D3000, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias, así como de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.° 177-2014/SUNAT, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 209° del Decreto Legislativo N.° 1053 acorde con la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR** el error material subsanable contenido en la Resolución de Gerencia N.° 000 3B2000/2012-000088 de fecha 4 de mayo de 2012 y en el Resultado de Requerimiento N.° 605-2012-SUNAT/3B2300 de fecha 30 de marzo de 2012, en el extremo que dice: soles oro, debe decir: nuevos soles.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUXOR AGENCIA DE ADUANA S.A.C.** en el extremo correspondiente a DAV, debiéndose anular la Liquidación de Cobranza N.° 2012-009364 y emitir una nueva Liquidación de Cobranza excluyendo la multa generada por la DAV, debiéndose considerar como pago a cuenta el efectuado mediante Liquidación de Cobranza N.° 085493-12; e **INFUNDADO** el recurso en todo lo demás que contiene por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la Resolución de Gerencia N.° 000 3B2000/2012-000088 de fecha 4 de mayo de 2012, respecto a la aplicación de la multa sobre los formatos A, B y C, Factura Comercial, Seguro y B/L vinculados a la DUA N.° 118-09-10-198172.

<sup>4</sup> Realizada según el formato "hoja de autoliquidación de deuda aduanera" obrante a folio 438.



SUNAT

## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

**ARTÍCULO TERCERO.**-Remitir los actuados a la Gerencia de Fiscalización Aduanera de la ICA para los fines de su competencia funcional.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.° 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**IVAN LUYO CARBAJAL**  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

DISTRIBUCION:  
Despacho/Secretaría Institucional  
Gerencia Jurídico y Penal  
ICA/Interesada

